Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **01740/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, **El Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información, registrada bajo el número de expediente **00164/CUAUTIZC/IP/2024**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Por este medio espero me puedan apoyar para saber quién es el responsable de contratar a las personas para su servicio social ya que mi hija es menor de edad y estaba haciendo su servicio socual en dónde antes era pasaportes pero dejo asistir ya que en su hoja demprestacionnde servicio solo indicaba apoyo oara archivo pero era requerida como asiatente persinal de su jefa, la cual también pidió que se arrancará las uñas, me gustaría saber si el DIF esta a cargo de los niños que realizan el servicio en sus instalaciones y ci quien puedo hacer una queja por esta situación espero me piedan apoyar” (Sic.)*

**MODALIDAD DE ENTREGA**: A través del **SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que **El Sujeto Obligado** en fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, dio respuesta a la solicitud de información a través del apartado “**Información que Puede estar en Poder de Otro Sujeto Obligado**” señalando lo siguiente:

*“Folio de la solicitud: 00164/CUAUTIZC/IP/2024*

*A QUIEN CORRESPONDA. PRESENTE. Por medio del presente y con fundamento en el artículo, 12, 24 último párrafo, 167 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y DOS de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, en el artículo 24 último párrafo y 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el acuerdo mediante el cual el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, modifica el padrón de sujetos obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del lunes 27 de noviembre de 2017. DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA: “ Por este medio espero me puedan apoyar para saber quién es el responsable de contratar a las personas para su servicio social ya que mi hija es menor de edad y estaba haciendo su servicio socual en dónde antes era pasaportes pero dejo asistir ya que en su hoja demprestacionnde servicio solo indicaba apoyo oara archivo pero era requerida como asiatente persinal de su jefa, la cual también pidió que se arrancará las uñas, me gustaría saber si el DIF esta a cargo de los niños que realizan el servicio en sus instalaciones y ci quien puedo hacer una queja por esta situación espero me piedan apoyar” (sic)* ***Me permito comunicarle que en referencia a lo que requiere en la solicitud de información con número de folio: 00164/CUAUTIZC/IP/2024, no se encuentra contenida en los archivos de este Sujeto Obligado (Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli), por lo que se declara incompetencia total, toda vez que no generamos, administramos o poseemos la información que usted requiere; por lo que le exhorto a efecto de que dirija su solicitud al ente de Gobierno facultado para proporcionarle la información que Usted necesita; en consecuencia, le invito a que presente su solicitud de información a través del SAIMEX, dirigida a La Unidad de Transparencia del Desarrollo Integral de la Familia (DIF).*** *Lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 12, y 24 último párrafo y 167 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Por lo que a Usted pido se sirva tener a esta Coordinación de Transparencia por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX. ATENTAMENTE. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ C. MARÍA ISABEL CISNEROS MÁRQUEZ. COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA, AYUNTAMEINTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. MARÍA ISABEL CISNEROS MÁRQUEZ” (Sic).*

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado “***INCOMPETENCIA SOL 164.pdf****”*; mismo que no se reproduce por ser del conocimiento de las partes; sin embargo, serán materia de estudio en el considerado respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado**, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **01740/INFOEM/IP/RR/2024**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

1. **Acto Impugnado:**

*“La responsable del área nuevamente abusa de su autoridad y me niega todo lo que solicito " [Sic]*

1. **Razones o Motivos de Inconformidad**:

*“****Se niegan a indicar en dónde puedo hacer la denuncia y a saber quién esta cargo de los niños que hacen el servicio social*** *o acaso ahora va a taparse está situación y es un privilegio que le manden a esta persona tan despota y VIOLENTADORA más niños y que de servidora no tiene nada, y si se les remunera a las persuonas del servicio social por haber servido para hacer sus compras personales aparte de haber sido maltratados por q como es swrvidora publica goza de maltratar, violentar y abusar de su poder, y saber si nuevamente se lavara las manos mamdandome a denunciar al DIF si. Mi hija nunca hizo su registro para el servicio es esa institución yo pedí saber si por ser menor de edad el DIF cuida a los niños más de esta señora” [Sic]*

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha once de abril de dos mil veinticuatro, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que **El Sujeto Obligado** en fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, presentó su informe justificado, mismo que fue puesto a la vista del Recurrente el día veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, para que en un término de tres días **El Recurrente** adujera manifestaciones; asimismo, se hace constar que **El** R**ecurrente** fue omiso en presentar sus manifestaciones respecto al informe justificado remitido por el **Sujeto Obligado**; finalmente se advierte de las constancias que integran el presente expediente, que no existe prueba alguna que deba desahogarse.

**SEXTO. Del Cierre de Instrucción.**

Por lo cual, se decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.**

En fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-1), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para que así, este Órgano Colegiado esté en posibilidad dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a los motivos o razones de inconformidad que expresa **EL Recurrente**, los cuales, concatenados con el acto impugnado, señalan medularmente, la negativa a la información solicitada, así como la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando **El Sujeto Obligado** no hace entrega de la información con lo solicitado; en ese tenor se precisa que la materia sobre la cual versará el estudio del asunto, consiste en verificar si **El Sujeto Obligado** atendió el requerimiento formulado por el hoy **Recurrente**, otorgando la respuesta que en derecho corresponde.

Por tanto, como señalamos en el antecedente **PRIMERO**; en fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, **El** **Recurrente** realizóla solicitud de acceso a la información con folio **00164/CUAUTIZC/IP/2024**,requiriendo, objetivamente, que se le proporcionara el o los documentos en donde conste lo siguiente:

1. *Servidor público responsable de contratar a las personas de servicio social.*
2. *Servidor público facultado para recibir quejas relacionadas con la prestación del servicio social.*
3. *Saber si el DIF está a cargo de los niños que realizan el servicio en sus instalaciones.*

Consecuentemente, el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a la solicitud de información**,** remitiendo para tal efecto un archivo electrónico, en el cual manifestó lo siguiente:

* **INCOMPETENCIA SOL 164.pdf:** Oficio número PM/CUT/0243/2024 signado por el Coordinador de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual informa a la entonces solicitante de información que, en referencia a lo requerido en la solicitud de información con número de folio: 00164/CUAUTIZC/IP/2024, **no se encuentra contenida en los archivos de este Sujeto Obligado (Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli), por lo que se declara incompetencia total**, toda vez que no generamos, administramos o poseemos la información solicitada; por lo que le exhorta a efecto de que dirija su solicitud a la Unidad de Transparencia del Desarrollo Integral de la Familia (DIF), en términos de los artículos 12, y 24 último párrafo y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, inconforme con la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**, **El Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión, señalando como ***Razones o*** ***Motivos de Inconformidad*** lo siguiente: *“Se niegan a indicar en dónde puedo hacer la denuncia y a saber quién esta cargo de los niños que hacen el servicio social o acaso ahora va a taparse está situación y es un privilegio que le manden a esta persona tan despota y VIOLENTADORA más niños y que de servidora no tiene nada, y si se les remunera a las persuonas del servicio social por haber servido para hacer sus compras personales aparte de haber sido maltratados por q como es swrvidora publica goza de maltratar, violentar y abusar de su poder, y saber si nuevamente se lavara las manos mamdandome a denunciar al DIF si. Mi hija nunca hizo su registro para el servicio es esa institución yo pedí saber si por ser menor de edad el DIF cuida a los niños más de esta señora” (Sic).*

Por otro lado, mediante informe justificado rendido por **El Sujeto Obligado** en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, de los documentos que obran en el expediente electrónico, se advierte que **El Sujeto Obligado** remitió través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** el archivo denominado, *“****INFORME JUSTIFICADO 1740.pdf****”,* a través del cual, la Coordinadora de Transparencia medularmente informa que ratifica la incompetencia de acuerdo a la respuesta primigenia, señalando además que, en un sentido orientador, que de ser el caso que la hija/o del particular haya realizado el servicio social en el gobierno municipal de Cuautitlán Izcalli, la misma institución brinda una carta de termino de servicio social misma que desglosa quien o quienes estuvieron a cargo de las o los estudiantes y en que unidad administrativa deciden poner en práctica sus conocimientos en beneficio de la sociedad, mismo documento que posee la información solicitada.

Ahora bien, quedando establecido lo anterior, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado colma la pretensión del Recurrente, así como calificar los motivos de inconformidad de la particular.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

***Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.* ***El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de******cualquier autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad* ***en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles****,* ***la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos*** *y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

*VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

*…*

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

***Artículo 5****. …*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

*VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.*

*VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.*

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción IV, lo siguiente:

***Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

*(…)*

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

Ahora bien, no escapa a la óptica de este Órgano Garante, el hecho de que al momento de redactar la solicitud de información el particular señaló “*ya que mi hija es menor de edad y estaba haciendo su servicio socual en dónde antes era pasaportes pero dejo asistir ya que en su hoja demprestacionnde servicio solo indicaba apoyo oara archivo pero era requerida como asiatente persinal de su jefa, la cual también pidió que se arrancará las uñas, me gustaría saber si el DIF esta a cargo de los niños que realizan el servicio en sus instalaciones*”. Asimismo al momento de interponer su recurso de revisión señaló mediante razones o motivos de inconformidad que: “*va a taparse está situación y es un privilegio que le manden a esta persona tan despota y VIOLENTADORA más niños y que de servidora no tiene nada, y si se les remunera a las persuonas del servicio social por haber servido para hacer sus compras personales aparte de haber sido maltratados por q como es swrvidora publica goza de maltratar, violentar y abusar de su poder, y saber si nuevamente se lavara las manos mamdandome a denunciar al DIF si. Mi hija nunca hizo su registro para el servicio es esa institución yo pedí saber si por ser menor de edad el DIF cuida a los niños más de esta señora*”.

De lo anteriormente referido, debemos destacar que, en dichos señalamientos, se observa en primer lugar que la información fue formulada a través de planteamientos en donde no se identifica un documento en específico, en segundo lugar, se aprecia que se vierten manifestaciones subjetivas que no pueden ser atendidas mediante el Derecho de Acceso a la Información, es decir, no existe materia de derecho de acceso a la información sobre la que el **Sujeto Obligado** pueda entregar información alguna, lo que supone que el Sujeto obligado realice un pronunciamiento en sentido afirmativo y/o negativo.

Bajo éste tenor cabe aclarar que cuando los planteamientos que formulen los particulares se pueda colmar con la entrega de documentos que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, se está en presencia del derecho fundamental de acceso a la información, previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá garantizarse ordenando la entrega de tales documentales, siempre y cuando éstas sean de acceso público.

De lo anterior, este Resolutor en aras de tutelar el derecho de acceso a la información de los particulares, tiene la obligación de apegarse en todo momento a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios garantizando los principios de imparcialidad y legalidad en el procedimiento de impugnación y resolución del recurso planteado, por lo que bajo tal guisa **es menester precisar que la naturaleza del derecho de acceso a la información impide que se dé contestación a requerimientos que conllevan al pronunciamiento específico de interrogantes sobre variados temas, se brinde una asesoría legal o se requiera una consulta específica mediante el SAIMEX**, resultando inconcuso que su solicitud de información es improcedente porque el requerimiento consiste en un pronunciamiento sobre cuestionamientos derivados de juicios subjetivos por parte del **Recurrente**, sin que se requiriera específicamente un documento al cual deseara acceder que permitiera al **Sujeto Obligado** localizarlo y en su caso ponerlo a su disposición.

En ese sentido, al no constituirse dichos cuestionamientos como materia del derecho de acceso a la información, se considera que el Sujeto Obligado no está constreñido a emitir una respuesta am los mismos, por lo que se estima infundado el motivo de inconformidad del Recurrente.

Señalado lo anterior, es oportuno recordar que el Recurrente solicitó que se le proporcionara, los datos de los servidores públicos responsables de contratar a las personas de servicio social, así como del facultado para recibir quejas relacionadas con la prestación del servicio social; a lo que el Sujeto Obligado informó mediante respuesta a la solicitud a través del Titular de la Unidad de Transparencia**,** que se declara incompetente de conocer de la información solicitada, exhortando al particular a dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia del Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Por lo que una vez analizada la información que proporcionó El Sujeto Obligado, se estima que esta, no colmó los requerimientos originales formulados por el solicitante, ya que, no se pronunciaron todas las áreas competentes de administrar la información a la que pretende acceder la parte Recurrente.

Señalado lo anterior, toda vez que la pretensión de la parte Recurrente se encuentra relacionada con el servicio social es preciso destacar que el Reglamento de Servicio Social del Estado de México lo define como el conjunto de actividades de carácter temporal y obligatorio que prestan los estudiantes y pasantes de las carreras técnicas y profesionales, en el que aplicarán los conocimientos científicos, técnicos y humanísticos adquiridos en su formación; asimismo, establece lo que a continuación se transcribe:

***“Artículo 5.-*** *Para efectos del presente reglamento, se entiende por****:***

***(…)***

***II.*** *Entidades Receptoras, a las dependencias del sector público y a los organismos sociales y privados, autorizados para recibir prestadores****;***

***Artículo 7.-*** *El Servicio tiene como fines:*

*I. Desarrollar en los prestadores un sentido de solidaridad con la sociedad;*

*II. Contribuir a la formación integral y capacitación profesional de los prestadores;*

*III. Extender y acrecentar los beneficios de la ciencia, la tecnología y la cultura, a la sociedad;*

*IV. Aplicar los conocimientos científicos, técnicos y humanísticos, adquiridos por el prestador durante su formación académica;*

*V. Contribuir a la formación académica de los prestadores en los rubros de investigación, docencia y servicios;*

*VI. Apoyar, en reciprocidad, las necesidades del desarrollo económico, social y cultural de la sociedad.*

*VII. Desarrollar principios y valores éticos en los prestadores; y*

*VIII. Lograr que los prestadores adquieran una actitud de servicio hacia la comunidad, mediante el conocimiento e investigación de sus problemas y la participación en su solución.*

***Artículo 8.-*** *El Servicio por ser un beneficio a la sociedad o al Estado, se encuentra desvinculado de cualquier relación de trabajo entre las instituciones o lugares donde se realice y los Prestadores. El Servicio no crea derechos u obligaciones de carácter laboral; no obstante quienes lo realicen podrán recibir un estímulo económico, en la forma y términos del presente reglamento.”*

***(…****)*

***Artículo 24.-*** *Las entidades receptoras solicitantes del Servicio, someterán anualmente a consideración de la Unidad de Servicio Social, los requerimientos de prestadores para la ejecución de sus proyectos, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.*

*“****Artículo 23.-*** *Para iniciar el Servicio, los estudiantes y pasantes deberán cubrir los requisitos siguientes:*

*I. Haber acreditado al menos el 50% del plan de estudios de la carrera técnica del tipo medio superior, técnico superior o de licenciatura;*

*II. Presentar a la institución educativa solicitud de inscripción, en el formato autorizado por la Unidad de Servicio Social;*

*III. Manifestar, a través de la documentación respectiva, si es derechohabiente de alguna institución de salud; y*

*IV. Las demás que establezca el presente Reglamento.”*

Aunado a lo anterior, el Reglamento de Organización Interna de la Administración Púbica del Sujeto Obligado establece:

*“****Artículo 48.-*** *La persona titular de la Dirección de Administración además de las facultades que le señalan las disposiciones legales vigentes tendrá, entre otras, las siguientes:”*

*(…)*

***XXX****. Establecer los lineamientos para promover, administrar y gestionar los trámites de servicio social y prácticas profesionales, que prestan los estudiantes de los niveles medio superior y superior a la Administración Pública Municipal;*

Por su parte, el Reglamento Interno de la Dirección de Administración del Sujeto Obligado establece:

*“****Artículo 13.*** *La persona titular del Departamento de Reclutamiento, Capacitación y Desarrollo de Personal cuenta con las siguientes atribuciones:*

*(…)*

***VII.****Coordinar y canalizar al personal de servicio social y prácticas profesionales a las dependencias centralizadas y órganos desconcentrados que así lo soliciten, conforme a los lineamientos establecidos;”*

De los preceptos en cita, podemos advertir que las dependencias del sector público y a los organismos sociales y privados, autorizados para recibir prestadores del servicio social, deben someter anualmente a consideración de la Unidad de Servicio Social de la Secretaría de Educación, los requerimientos de prestadores para la ejecución de sus proyectos, dicha facultad se encuentra conferida a la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Unidad Administrativa encargada de promover, administrar y gestionar los trámites de servicio social y prácticas profesionales, que prestan los estudiantes de los niveles medio superior y superior a la Administración Pública Municipal.

Dicha Unidad administrativa cuenta a su vez con una persona titular del Departamento de Reclutamiento, Capacitación y Desarrollo de Personal, misma que se encuentra facultada para c**oordinar y canalizar al personal de servicio social y prácticas profesionales** a las dependencias centralizadas y órganos desconcentrados de la administración pública municipal.

Por otro lado, en relación a los requerimientos relacionados con el nombre del servidor público facultado para recibir quejas relacionadas con la prestación del servicio social, es oportuno citar el contenido del Reglamento Interno de la Contraloría Municipal del Sujeto Obligado, que a la letra señala lo siguiente:

***Artículo 8.-.*** *Además de las atribuciones que le confieren la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios; la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios; la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, el Bando Municipal, y demás disposiciones aplicables; el Titular de la Contraloría Municipal ejercerá las atribuciones siguientes:*

***XII****. Supervisar que se opere el sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias;*

*(...)*

***XXXIV****. Establecer la operatividad y seguimiento al sistema de atención a quejas y denuncias, por medio de la Subcontraloría de Responsabilidades;*

***XXXV****. Recibir las quejas y denuncias que se presenten por hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal y de particulares vinculados con faltas administrativas en términos de la Ley de General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y turnándolos a la autoridad correspondiente través de la Unidad de Quejas, Denuncias y Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia para su debida atención;*

***Artículo 16.-*** *El Titular del Área de Quejas, Denuncias y Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia, contará con las siguientes atribuciones:*

*I. Recibir, atender y tramitar las denuncias, quejas y sugerencias que generen los Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia;*

*II. Atender y dar seguimiento a las denuncias, quejas, sugerencias, reportes, solicitudes y/o propuestas presentadas por las personas físicas o morales, que le sean turnados por su superior Jerárquico;” (Sic)*

De los preceptos en cita, se advierte que el Titular de la Contraloría Municipal del Sujeto Obligado, es el servidor público facultado para recibir las quejas y denuncias que se presenten por hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal, así como encargado dela operación y seguimiento del sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias; aunado a ello, dicha Unidad Administrativa cuenta con un Titular del Área de Quejas, Denuncias y Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia, quien deberá recibir, atender y tramitar las denuncias, quejas, sugerencias, solicitudes y/o propuestas presentadas por las personas físicas o morales, que le sean turnados por su superior Jerárquico.

En tal tesitura, del análisis del marco normativo aplicable al Sujeto Obligado, se advierte que las Unidades Administrativas competentes para pronunciarse respecto de lo requerido, resultan ser la persona titular de la Dirección de Administración y del Órgano Interno de Control; en virtud de ello, se colige que el Sujeto Obligado, cuenta con la información a la cual pretende acceder el particular, por lo que deberá poner a disposición del solicitante la información requerida, ya que, como se precisó en párrafos anteriores, el Sujeto Obligado debe tener en sus archivos los documentos que den cuenta del nombre y cargo de los servidores públicos responsables del servicio social, así como del facultado para recibir quejas relacionadas con la prestación del servicio social.

En tal tesitura, se colige que tanto la **Contraloría Municipal como la Dirección de Administración**, resultan ser las Dependencias de la administración pública, pudieran generar administrar o poseer los documentos en donde conste la información a la que pretende acceder el hoy **Recurrente**, por lo tanto, si bien al haberse pronunciado **el Sujeto Obligado**, únicamente a través de la Coordinación de Administración **,** no se pronunció al respecto **de las unidades administrativas referidas**, por ello es dable ordenar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y la entrega, del o los documentos en donde conste el nombre y cargo del servidor público responsable del servicio social, así como del servidor público facultado para recibir quejas relacionadas con la prestación del servicio social.

Así, una vez delimitada las Dependencias del Sujeto Obligado competentes para conocer de la solicitud de información de mérito, se considera que los agravios vertidos por el hoy **Recurrente** resultan fundados, ya que no se advierte que la búsqueda de información se haya realizado de manera exhaustiva y razonable en los archivos de dichas áreas competentes y, por lo tanto, no se tiene la certeza de que el Sujeto Obligado cuente con la información solicitada.

Por lo tanto, para dar atención al requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, con el fin de entregar la información requerida por el particular, haciendo entrega de esta en la modalidad elegida, es decir, a través del SAIMEX.

Conforme a lo anterior, para poder acreditar la búsqueda exhaustiva y razonable realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en las áreas competentes, especificando las áreas donde se buscó la información, el tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos), los criterios de búsqueda utilizados y las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Relacionado a lo anterior, debemos destacar que, aunque la solicitud de información y la respuesta estén dirigidas y atendidas por un **Sujeto Obligado**, lo cierto es que también tienen diversas Unidades Administrativas y cada área cuenta con un **Servidor Público Habilitado**, que es la persona encargada de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información al Titular de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo anterior de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIX, 58 y 59 de la Ley en la materia, que estipulan lo siguiente:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XXXIX. Servidor público habilitado:*** *Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*

*(…)*

***Artículo 58.*** *Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 59.******Los servidores públicos habilitados*** *tendrán las funciones siguientes:*

*I.* ***Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia****;*

*II.* ***Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia****;*

*III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

*IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

*VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.*

En otras palabras, cumplió parcialmente con lo que, para tal efecto, dispone el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que índica:

*“****Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

***[Énfasis añadido]***

Correlativo al párrafo que antecede también le asiste la facultad al servidor público habilitado de localizar y proporcionar la información que se le requiera y que obre en sus archivos de conformidad con el artículo 59, fracciones I y II de la multicitada Ley de Transparencia.

Cabe precisar que no basta con que **el Sujeto Obligado** únicamente remita la respuesta formulada por cada servidor público habilitado, por el contrario, deberá recabar la información, difundirla y actualizarla para poder entregar una sola respuesta de manera íntegra conforme a la normatividad aplicable en materia de transparencia, toda vez que **el Sujeto Obligado** en el presente asunto es el Ayuntamiento de Toluca en su conjunto, incluyendo **todas y cada una de las áreas que lo conforman** y por supuesto en donde pudiera obrar la información que se solicita.

Por lo que una vez hecha la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en todas y cada una de las áreas que pudieran poseer la información, deberá informar al **Recurrente** el resultado de la misma, junto con las constancias que acrediten la búsqueda precisada.

Por ello es que se reitera, que la Titular de la Unidad de Transparencia debió llevar a cabo los pasos que le conmina sus funciones, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, solicitar la información a las unidades administrativas que por obligación le corresponden dar atención a la misma.

En ese sentido, con el objetivo de otorgar plena certeza a la respuesta otorgada, es necesario que el Sujeto Obligado turne la solicitud de información a todas las áreas que considere competentes con el objetivo de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida y se haga entrega de los documentos solicitados por el ahora Recurrente.

No se omite mencionar que la debida fundamentación y motivación debe entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Finalmente, cabe resaltar que no se advierte que la información que le sea entregada al Recurrente contenga información que pueda clasificarse como confidencial, por lo que resulta innecesario realizar una versión pública de dicha documentación.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del **Recurrente**.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Instituto considera que los motivos de inconformidad planteados por el Recurrente resultan parcialmente fundados en el recurso de revisión que es materia de esta resolución; por ello **con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información número **00164/CUAUTIZC/IP/2024**,que ha sido materia del presente estudio.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligadoa la solicitud de información número **00164/CUAUTIZC/IP/2024**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad argüidos por el Recurrente, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que haga una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes y se haga entrega al **Recurrente** mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en términos del **Considerando CUARTO**, del o los documentos en donde conste lo siguiente:

1. *Nombre y cargo del servidor público responsable del servicio social, así como del servidor público facultado para recibir quejas relacionadas con la prestación del servicio social, al catorce de marzo de dos mil veinticuatro.*

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley  de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** al **Recurrente** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/EJDG

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

   ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos*[*73 y 74 de la Ley de Amparo*](about:blank)*con el artículo*[*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](about:blank)***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)